

retiro arbitrario de un miembro de una junta del respectivo puesto, ingreso con armas al lugar donde se celebran las elecciones, etc. (50).

Los casos expuestos permiten opinar que también aquí, se hace posible tanto el arresto como la flagrancia. Una normativa al respecto, se establece en el art. 9 de la ley correspondiente, que impone el arresto del autor del delito —el cual podría eventualmente sobrevenir en estado de flagrancia— por lo que se ha dicho en doctrina, que en este caso se verificarían los requisitos para el procedimiento facultativo. No obstante, sabemos que estos casos participan de una especie de taxatividad que corresponde a la aplicación obligatoria del procedimiento atípico. Sin embargo, la ley misma permite que cuando se trate una situación grave que comporte investigaciones más amplias, el rito a seguir es el ordinario (51).

4. Delitos sobre el control de las armas:

Después de haberse emanado una serie de normas relativas al problema de las armas, se estableció el proceso por directísima para los casos de fabricación, introducción, cesión o venta, dentro del Estado italiano, de armas de guerra o tipo guerra o parte de esas para el uso de municiones de guerra o explosivos de todo tipo y agresivos químicos, cuando tal fabricación o introducción, sea llevada a cabo sin la debida autorización.

La normativa excluye, como es lógico, aquellos casos en que se trate de colecciones de armas artísticas, raras o antiguas (52).

Se ha dicho que en algunos casos previstos en materia de control sobre las armas, de acuerdo al art. 235 CPP., se puede efectuar el arresto por lo que en estos casos, de nuevo, se estaría en presencia de una eventual reunión de los requisitos del procedimiento típico, pero, el art. 9 de la ley sobre el particular, impone la vía directísima atípica (53).

5. Delitos en ocasión de la actividad fascista:

La Ley No. 1546 del 3 de diciembre de 1947 que regulaba la materia, fue posteriormente modi-

ficada mediante la Ley No. 645 del 20 de junio de 1952 (54) que prácticamente derogaba la primera e incluyó como novedad para los casos en los que se procedía con el proceso directísimo, una especial circunstancia en relación al modo en el que se debía consumir el delito es decir, imponía que tal actividad, ejercida con medios violentos y dirigida a la instauración de la monarquía y para limitar el ejercicio de los derechos políticos y civiles, se resolvía mediante el procedimiento directísimo obligatorio, pero la ley dejó abierta la posibilidad para que aquellos casos que por su naturaleza requieran otro tratamiento, sean tramitados con las vías ordinarias (55).

6. El juicio directísimo por violación de las normas disciplinarias de los precios:

Aquí en principio, se habla de delitos consumados mediante la venta directa y la puesta en venta de mercaderías a precios superiores a los fijados. Comprende además, la oferta o la ejecución de servicios o prestaciones a precios inflados en relación a aquellos establecidos legalmente y siempre que se trate de un hecho de relevancia grave (56).

Al respecto cabe destacar que, el decreto que regula la materia, dispone la emanación del mandato de captura para estos casos pero que aún así, se debe promover el proceso directísimo.

La anterior exposición especialmente concentrada en el contenido esencial de las leyes especiales, nos permite observar que la práctica del procedimiento directísimo, obedece en la mayoría de los casos, a una finalidad de tutelar ciertas situaciones con el rito en discusión y por ello se han regulado dichos casos en forma taxativa pero, en relación directa a su incidencia y gravedad de acuerdo al orden público, pero, no atendiendo al modo en el que el delito, se conforma. Es decir, no en todos los casos vistos, podemos encontrar las circunstancias que justifican el juicio directísimo de acuerdo a las características del modo atípico pues, podrían ser casos perfectamente, susceptibles de promoverse a través de la forma típica. En nuestro

(50) Idem.

(51) MAZZANTI M., op. cit., p. 142.

(52) Idem, p. 144.

(53) Idem, pp. 145-146.

(54) Idem.

(55) Idem, p. 147.

(56) Ver MAZZANTI M., op. cit., p. 149.

concepto, el delito que más se ajusta a las condiciones del sistema atípico es aquel de los que son cometidos por medio de la imprenta y también los operados con la cinematografía, donde los elementos de prueba y nexo causal entre autor y hecho se evidencian indiscutiblemente, por lo que es posi-

ble omitir el requisito del arresto y la flagrancia y recurrir sin posibilidad de escogencia, a la vía directísima o sea, en forma obligatoria y sin que por ello, la parte acusada, sufra ningún menoscabo a sus derechos de defensa y libertad personal.

Cuarta parte

EL PROCEDIMIENTO DENOMINADO INMEDIATO

A. Concepto y contenido:

Por constituir una clase de proceso que goza de características especiales que lo convierten en una figura ambigua frente a los dos anteriores tipos de procedimiento directísimo, antes vistos, hemos creído de mucha utilidad traer al presente trabajo, un esbozo del mismo. El dicho procedimiento inmediato contemplado en los artículos 435 y 436 del Código de Procedimientos Penales italiano, veremos es un tipo más de procedimiento sin instrucción con características en algunas ocasiones semejantes a las de los procesos por directísima y en otras, propias que le confieren algunas diferencias pero, no sustanciales.

Bien, la legislación italiana sobre el particular, nos ofrece la figura del procedimiento inmediato, como instrumento de represión célere para aquellos delitos cometidos en el transcurso de una audiencia judicial. Al efecto, debemos comenzar por encuadrar el concepto de audiencia para exponer el problema con una mayor comprensión.

Para algunos autores el delito cometido en una audiencia viene a ser aquel que se verifica en la sala del debate (57). Otros, limitan el concepto un poco más pues, consideran que es necesario que el delito se consuma en "plena audiencia", (58) entendiéndose por ello, la correcta constitución de la

audiencia o sea, con la presencia del juez o en su lugar, del Público Ministerio, partiendo sobre todo, del hecho de que en el proceso penal sea el juez o el Ministerio Público, deben ejercer poderes de disciplina. Así, conforme a tal definición, se concibe la audiencia como el debate mismo: como el "complejo de actividades que se desarrollan desde el inicio de las formalidades de apertura al término de la discusión" (59).

En tal sentido, la presencia del juez o del Ministerio Público como se ha señalado, viene a ser un elemento esencial para que el delito sea considerado susceptible de promoverse con la vía inmediata. En efecto, alguna parte de la doctrina, sostiene que si el delito no se consuma en tales condiciones, se rompe o falta, un requisito esencial para recurrir al juicio inmediato (60).

En cuanto a la naturaleza de la audiencia, la ley no hace ninguna distinción de tal manera, que procede el juicio inmediato, siempre que se verifique en el modo ya indicado o sea, durante la audiencia en pleno, indiferentemente de si es una audiencia penal o civil. Se hace no obstante, una salvedad y es en relación a la audiencia de casación, en la cual la situación cambia sustancialmente, ya que éste es un tribunal de legitimidad y no de mérito (61).

(57) CORDERO, op. cit., pp. 487-501.

(58) VANNINI e COCCIARDI, op. cit., pp. 269-284; BELLAVISTA, op. cit., pp. 372; 373-374; MANZINI, op. cit., pp. 313-338; MAZZANTI, op. cit., p. 104.

(59) LEONE G., *Lineamenti di Diritto Processuale Penale*, Napoli, 1958, p. 406; FOSCHINI G., *Il dibattimento*, Enci. Forense, Milano, 1958, III, p. 129.

(60) MAZZANTI, op. cit., p. 106.

(61) La naturaleza de la audiencia, no interfiere ya que en todo caso, la tramitación de la acción, se deja al Ministerio Público por tratarse de una cuestión delictuosa no siendo posible que sea directamente, el ofendido, a accionar aún si se tratara de una audiencia civil. Sobre el ejercicio de la acción penal ver: MANZINI, op. cit., p. 267; SABATINI, op. cit., p. 143; LEONE, op. cit., p. 513; VANNINI e COCCIARDI, op. cit., p. 219 CAMPO, op. cit., p. 1014.

En cuanto a la naturaleza del delito, éste puede ser de todo tipo; doloso, culposo, preterintencional y, constituye siempre, objeto del procedimiento inmediato (62). No obstante, cabe advertir que, el delito cometido en audiencia, es autónomo frente a aquel que se juzga aunque sí en muchos casos, tiene relación con este último, como veremos más adelante.

B. Características procesales:

La mecánica del procedimiento inmediato, como se ha dicho, presenta una especial ambigüedad en cuanto, fundamentalmente, goza de una estructura semejante a aquella del procedimiento directísimo en general, es decir, carece de la instrucción y así, en ausencia de ella y de los actos preliminares, se procede inmediatamente a la celebración del debate (63).

Tenemos además, que participa de las características del procedimiento directísimo típico por cuanto se impone el arresto en estado de flagrancia, siempre que éste proceda; teniendo en cuenta si es facultativo o es obligatorio (64). Es claro, que de este factor del arresto en estado de flagrancia, deriva la no necesidad de efectuar investigaciones especiales, ya que de nuevo estamos de frente, a un caso de evidencia de la prueba del hecho punible y autor de éste.

Por otro lado, el procedimiento inmediato, no es facultativo si no que el Ministerio Público, queda siempre obligado a plantearlo, salvo en aquellos casos en que se prohíbe, como se verá. En este sentido, podríamos hablar de una semejanza con el proceso directísimo atípico, cuya característica primordial es la obligatoriedad (65).

Las afinidades que hemos indicado, repetimos, permiten concluir que el procedimiento directísimo, encuentra otra manifestación en el proceso

inmediato, es decir, en virtud de la identidad estructural y en relación a los requisitos de modo, presentes en el proceso inmediato, no cabe duda de que este último, constituye una forma del primero (66).

No obstante, alguna parte de la doctrina, se muestra contraria a confundir el procedimiento inmediato, con el directísimo (67) ya que sostiene que entre ambos existe una gran diferencia como es aquella de que el proceso inmediato es una forma de procedimiento sumario y con carácter ejemplar, mientras que el directísimo, es una forma sumaria acusatoria. Creemos que una razón como ésta, es bastante frágil y tal vez, errada pues, hemos podido observar en las páginas anteriores, que el procedimiento directísimo, es ante todo, un proceso sumario-acusador con finalidad ejemplar. De tal manera, que una tal distinción no es suficiente para considerar el proceso inmediato como radicalmente diferente al directísimo y así, acordamos en aceptar aquella posición doctrinal que sostiene que el procedimiento inmediato, es una forma del procedimiento directísimo y, más concretamente, una "especie del proceso directísimo" (68).

C. Desarrollo del procedimiento inmediato:

Cometido el acto delictuoso, en los términos ya expuestos, el juez procede a suspender el procedimiento en curso (69) y ordena que se levante acta de los hechos al escribiente. La citada orden debe además, ser incluida dentro del acta.

Una vez realizada esta actividad formal, la causa pasa al Ministerio Público para que establezca la acción penal (70).

El acta que se levanta, adquiere carácter sustancial ya que constituye un acto de policía judicial donde se concretan los hechos y todos aquellos datos de tipo general sobre el autor o autores

(62) BELLAVISTA, op. cit., pp. 355 ss.; VANNINI e COCCIARDI, op. cit., pp. 269-284.

(63) De MARISCO A., *Diritto Processuale Penale*, (actualizado por PISAPIA), Napoli, 1966, p. 276.

(64) Se habla en este caso, de "flagrancia calificada", CORDERO, op. cit., pp. 487-501; MAZZANTI M., op. cit., p. 109.

(65) SABATINI, op. cit., p. 141; VANNINI e COCCIARDI, op. cit., pp. 269-284; MAZZANTI M., op. cit., p. 102.

(66) BELLAVISTA op. cit., pp. 372-374; MANZINI, op. cit., pp. 313-338; MAZZANTI, op. cit., p. 101.

(67) SABATINI, op. cit., p. 136.

(68) MAZZANTI M., op. cit., p. 187.

(69) El pretor también tiene tales poderes en los asuntos de su competencia; art. 435 CPP. Ver sobre el particular: VANNINI e COCCIARDI, op. cit., pp. 269-284.

(70) *Idem*. La acción penal, sabemos, corresponde al Público Ministerio la cual aun cuando el juez en el procedimiento inmediato, realice antes de que ésta sea ejercida, algunos actos formales, no se ve alterada, pues de inmediato, todos los actos se pasan al Ministerio Público, para que proponga la acusación. Ver en este sentido, Manzini, op. cit., p. 113; SABATINI, op. cit., p. 144.

del hecho punible, ofendidos, testigos y, lógicamente, de toda la información necesaria que será luego utilizada como material probatorio. También, es de gran importancia en el procedimiento inmediato, la orden de arresto cuando ésta proceda (71).

1. Clasificación de los casos que pueden constituir delitos cometidos en audiencia judicial:

a. Se pueden incluir en primer lugar, aquellos hechos punibles que sobrevienen en el desarrollo de la audiencia pero, que participan de un carácter independiente o autónomo en relación al proceso en curso o sea, los que se han acordado en llamar de "mera incidencia ocasional" o de "colegamento meramente local" (72). Estos pueden ser: delitos de toda naturaleza los cuales no ejercen ninguna influencia sobre el hecho que se procesa (73).

b. Existen por otro lado, aquellos delitos que se verifican durante la audiencia y que tienen una incidencia directa sobre el asunto que se juzga ya que, influyen en el resultado de éste y por eso denominados, "delitos de incidencia sustancial" (74) los que pueden ser: la falsedad de un testimonio, falsa interpretación y falso peritazgo los cuales son regulados en el art. 458 CPP.

2. Casos en los que no procede el juicio inmediato: (art. 436 CPP.)

Existen casos en los que la ley, en forma taxativa, establece una prohibición para promover el proceso inmediato, aún cuando en línea de principio, se haya establecido la obligatoriedad de seguir el rito para los delitos cometidos en una audiencia:

a. Se prohíbe el proceso cuando la naturaleza del hecho o en razón de la existencia de motivos graves, el proceso inmediato sea incompatible.

b. Cuando el delito tiene pena de reclusión superior en el mínimo a cinco años o en el máximo a diez años o, es punible con pena aún más grave.

c. Cuando el delito corresponde a la competencia de un juez superior o especial o, que por su naturaleza, implique su envío a otro juez para que realice el procedimiento.

d. Cuando el hecho no es punible sin la demanda

o, no es perseguible sin la autorización: es decir, cuando no se puede plantear de oficio y así, se requiere la presentación de una querrela en forma oral y por separado.

e. Cuando el delito se ha cometido en una audiencia de la Corte de Casación.

El trámite que se sigue en estos casos, es diferente pues, se emana por parte del juez, el mandato de arresto (si es obligatorio o facultativo) y ordena que los actos, pasen al Ministerio Público para que proceda con las formas ordinarias, levantándose acta de todo ello.

La Corte o Tribunal donde se cometió el hecho, inmediatamente, delega a uno de sus miembros para que reciba, en cámara de consejo, las declaraciones del imputado y de los testigos, (el pretor lo hará también, en cámara de consejo, en los casos de su competencia). Una vez concluidos todos estos actos, el acta inicial y aquella levantada por el miembro del tribunal, —a quien se le ha delegado la función de recoger la declaración en cámara de consejo— se entregan al Ministerio Público.

El imputado por su parte, se mantiene en estado de arresto hasta que el juez competente, disponga sobre su libertad personal.

3. Garantías para el imputado en el procedimiento inmediato:

En primer lugar, una vez que se decide por parte de la autoridad que estaba conociendo del hecho en la audiencia donde fue cometido el delito, el punto referente a la suspensión del proceso en curso, se procede de inmediato, a nombrar el defensor para el imputado.

También, se establecen todos los medios de impugnación necesarios. En efecto, a nivel general, la sentencia emanada en el proceso inmediato, es susceptible de ser impugnada con todos los medios ordinarios pero, bajo la condición de que la misma sentencia, tenga el recurso. En otras palabras, si una sentencia de proceso inmediato fue emanada en sede pretoril, es lógico, goza del recurso a todos los medios de impugnación ordinarios, pero, si la sentencia proviene de la Corte de Asís o del Tribunal de Apelación, la sentencia queda sujeta únicamente al recurso de casación.

(71) En este caso, el arresto se realiza por el juez, solo en su condición de contralor de la disciplina del proceso sin que ello signifique una invasión de la esfera funcional que corresponde al Ministerio Público. MAZZANTI, op. cit., p. 112.

(72) LEONE G., op. cit., Manuale. . . p. 467.

(73) Se indican también como delitos del primer grupo, los actos obscenos cometidos por parte del público presente en la audiencia, el ultraje a un testigo, etc. Ver al respecto, ídem, p. 120.

(74) LEONE, Manuale. . . , p. 467.

Quinta parte

**COMENTARIO CONCLUSIVO SOBRE EL PROCEDIMIENTO DIRECTÍSIMO ITALIANO
Y UNA BREVE RESEÑA DE LA LEGISLACION COSTARRICENSE EN MATERIA DE
"PROCEDIMIENTO POR CITACION DIRECTA"**

A. Conclusiones generales:

El estudio sobre el proceso directísimo italiano, visto sea desde el ángulo de una "nueva-vieja", versión del proceso acusador o, desde el punto de vista de una figura que ha adquirido forma propia en el derecho italiano, nos permite llegar a una primordial conclusión y es aquella sobre la necesidad patente en el mundo moderno, de recurrir cada vez con más frecuencia a esquemas más o menos simplificados en relación directa con la creciente complejidad de los fenómenos sociales. En efecto, hoy día, los diversos sistemas jurídicos, se crean bajo la necesidad directa que emana de los hechos sociales que se deben enfrentar y que son muy complejos, así el proceso directísimo aún constituyendo una institución, como se ha dicho, generada en otro período social-político es decir básicamente, en el Derecho Romano (75), viene utilizado en virtud de sus características, esencialmente, de su celeridad la cual constituye un medio para combatir la proliferación criminal. Por ello entonces, nos encontramos de frente a una adaptación del proceso antiguo y rudimentario, a efectos de alternarlo con las formas afinadas y complejas del proceso ordinario.

Es claro, que el procedimiento directísimo, viene a ser un instrumento bastante eficaz en la agitada vida moderna, no solo porque da la posibilidad de concretar en breve tiempo la voluntad normativa, reprimiendo el crimen en el momento tal vez, más indicado y justo ya que la prueba se pone a conocimiento de la autoridad jurisdiccional en la más directa de las formas y en consecuencia, se presenta en toda su autenticidad con el resultado positivo para la justicia sino también, por su repercusión en la economía y la seguridad jurídicas, todas aspiraciones supremas del orden jurídico de la represión.

De tal condición del procedimiento directísimo, deriva otra conclusión lógica. Hemos podido observar que, la forma o estructura del procedimiento en comentario; debate directo y sin la

etapa de la instrucción, unida a los requisitos denominados de modo: arresto in flagrancia, en la manifestación típica, constituye el mejor de los vehículos procesales para realizar los principios inherentes al derecho procesal penal en cuanto sea oral y público. En primer lugar, su función acusadora y ejemplar, luego, la mayor eficacia del principio de la inmediatez, el de la celeridad y aquel de la concentración en virtud de que éste se desarrolla en forma unitaria y en consecuencia, en estricta oralidad.

Por otro lado, la brevedad del lapso que transcurre entre la comisión del hecho y la presentación del imputado al debate, dan lugar a una relación bastante directa del juez con los hechos y la respectiva prueba que se traduce en la efectividad del principio de la inmediatez, conduce a la rapidez y unidad del proceso desembocando en una justicia pronta, represiva y eficaz.

No cabe duda pues, de que la forma del proceso directísimo, entendido básicamente, como un proceso sin instrucción en aquellos casos en los que dadas las circunstancias del hecho punible, no exigen investigaciones especiales, aporta una serie de beneficios en lo que a la actividad jurisdiccional se refiere; al esfuerzo económico que se produce cuando se utilizan las vías ordinarias. La estructura simple y práctica de este tipo de proceso, concentra en sí misma, todas las garantías que deben estar presentes en todo proceso penal: a saber, la defensa, el aspecto probatorio y los medios de impugnación, por eso su aplicación se justifica y coexiste perfectamente con las formas ordinarias con las que puede ser alternado en los casos que no lo ameritan.

Pasemos ahora a analizar algunos problemas que se han presentado a nivel doctrinario y jurisprudencial; de la Corte Constitucional, que son de gran importancia pues en ellos se trata de suplir la insuficiencia que en el desarrollo práctico, pueda presentar el procedimiento directísimo y que inci-

(75) Con esto queremos decir, que la teoría más acertada según nuestro criterio, sobre el origen del instituto, es aquella que lo remonta al proceso romano acusador. Ver al respecto, la parte primera de esta investigación, pp. 1-4.

den sobre todo, en una negación de concretos principios constitucionales o de garantías constitucionales-procesales.

1. La presencia del defensor en el interrogatorio previo:

Alrededor del problema de la presencia del defensor en el interrogatorio previo al debate o sea, aquel que se lleva a cabo, por el Ministerio Público, antes de la presentación del imputado a la respectiva audiencia, se ha creado una extensa discusión doctrinaria en cuanto la ausencia del defensor en el mismo, constituye violación del principio de la defensa en cada grado de jurisdicción, como lo establece el artículo 24 de la Constitución italiana. Hasta hace pocos años, la Corte Constitucional, había rechazado la inconstitucionalidad de la norma del juicio directísimo, que permitía que el acto de interrogación previo al debate, se celebrara sin la presencia del defensor. El citado rechazo, se fundaba en el criterio de la época, de que el interrogatorio sumario del proceso directísimo, no se podía equiparar a aquel de la instrucción normal en el cual, la presencia del defensor viene garantizada, así, no siendo la misma cosa la indagatoria del Ministerio Público, en el proceso directísimo, pues es solo un medio de identificación del imputado y el hecho punible (76), y no un acto instructorio, no era posible sancionar con la inconstitucionalidad la citada normativa.

No obstante, tal punto de vista de la Corte Constitucional, fue posteriormente modificado mediante sentencia emanada por dicha Corte en 1976, en donde declaró que la interrogación sumaria en el proceso directísimo, se debía celebrar en

presencia del defensor bajo pena de nulidad y ello en los términos del citado art. 24 de la Constitución italiana que repetimos, garantiza el derecho de defensa en cada grado y estado del proceso (77).

Ligado a este problema, se ha presentado aquél sobre el carácter de dicha interrogación. Así, un sector de la doctrina, considera que la misma constituye la base para determinar en el proceso típico, la vía a seguir por parte del Ministerio Público, en cuanto será la principal fuente de información para ejercer su poder discrecional (78). En consecuencia, la interrogación sumaria, no sería un simple medio de identificación entre el hecho y el autor del mismo, sino un instrumento de defensa y requisito de validez ya que además, es el medio de que se vale el Ministerio Público, para confirmar si el arresto es conforme a las disposiciones legales y asegurarse de que se cumplen todos los requisitos para promover la acción penal en una u otra vía (79). Este criterio es también compartido por otro sector de la doctrina (80), que ve en la indagatoria previa, una condición determinante cuya ausencia comporta nulidad absoluta y desconoce la función instrumental a la misma, únicamente para efectos de identificar al imputado y o, los hechos.

La jurisprudencia de Casación italiana, había siempre considerado la interrogación sumaria del proceso directísimo, como un mero acto de identificación en el sentido expuesto, negándole la condición de acto defensivo o de contradictorio ya que ello, venía garantizado en la etapa del debate (81), no constituyendo pues, un presupuesto esencial del juicio en discusión y así tampoco, causa de nulidad (82). En consecuencia, la doctrina que comparte esta posición, considera que darle valor

(76) Con sentencia del 23 de mayo de 1973, la Corte de Casación señaló que la presencia del defensor en el acto de interrogación previo, no era causa de nulidad ya que el procedimiento directísimo, no gozaba de la fase de instrucción. Así, CIANI G., "Giudizio direttissimo", Cass. Pen., 1974, pp. 882-886.

(77) Con sentencia No. 171, 12 dic. 1972, la Corte Constitucional italiana, declaró infundada la cuestión sobre la presencia del defensor en la indagatoria sumaria, fundándose en el hecho de que ésta, no podía ser regida por las normas de los actos de instrucción sumaria o formal. En 1976, con sentencia No. 172 del 14 de julio, afirmó que en vista de la orientación jurisprudencial (ya que la Corte de Casación, la consideraba obligatoria), declaraba inconstitucionales los arts. 502-503 CPP. Tratado así en, ALBAMONTE A., "L'interrogatorio dell'arrestato ed il giudizio direttissimo", Cass. Pen., 1977, pp. 545-547. Igual, NOSENGO, op. cit., p. 839, nota 40. De opinión diferente, otro sector de la doctrina, el cual considera el proceso directísimo, como una figura que deroga el procedimiento ordinario en el que la ausencia del defensor en el previo acto de interrogación, no menoscaba el derecho de defensa del imputado ya que en el debate, éste podrá ejercer ampliamente todas las garantías correspondientes. Así, GATTO, Alfredo, "Sul preteso potere istruttorio del Pubblico Ministero nei giudizi direttissimo", Giust. Pen. 1976, III, p. 99.

(78) ALBAMONTE A., op. cit., p. 546; SABATINI, op. cit., pp. 178 ss.

(79) ALBAMONTE A., ídem.

(80) CORDERO, op. cit., pp. 449 ss.

(81) Ver al respecto, CIANI G., op. cit., p. 882. En igual sentido, RAMAJOLI S., "Giudizio direttissimo; obligatorietà e natura del 'sommario interrogatorio' del imputato", Arch. Pen., 1975, III, p. 53.

(82) Dicha circunstancia del imputado en la fase del debate, la que permitía sostener que la interrogación sumaria anterior al verdadero juicio directísimo, no podía constituir, un requisito de validez, fue también expresada en sede de la Corte Constitucional, mediante la sentencia del 17 de abril de 1967, ver sobre el punto, Foro Italiano, 1967, p. 1123.

de requisito esencial a la interrogación sumaria, es errado por cuanto se estaría equiparando ésta, a la que se verifica en una ordinaria instrucción, lo cual no es posible ya que en el proceso directísimo, la interrogación, no tiene función defensiva y es solo un instrumento de identificación de hechos y de la relación de éstos con el imputado y para controlar la legalidad del arresto in flagrancia y de ahí la no necesidad de iniciar a desarrollar investigaciones detenidas (83). Así, tampoco puede constituir un requisito de legitimación conjuntamente con los establecidos para la vía directísima y por ello su omisión, no se traduce en una causa de nulidad absoluta (84).

Nuestra posición es pues, la de considerar que el problema de la presencia del defensor y la obligación de realizar el interrogatorio sumario, han sido cuestiones llevadas a numerosas discusiones las cuales, no se fundan sobre motivos trascendentales, pues no vemos en la omisión de la indagatoria del imputado y la correlativa presencia del defensor, actos que puedan perjudicar el derecho de defensa o el principio del contradictorio, pues nos acogemos a la opinión de que las garantías del imputado en el proceso directísimo, encuentran su plena realización en la fase del debate. En consecuencia, los actos que realiza el Ministerio Público en la fase anterior al debate, son solo actos preparatorios que tienden solo a permitir que el ejercicio de la acción penal, se realice dentro de los requisitos exigidos por la ley.

2. Presencia del imputado en el debate del procedimiento directísimo típico:

Otro punto de polémica, se ha presentado en relación al carácter esencial o no de la presencia del imputado al debate en tratándose del juicio en su forma típica. Así, por un lado, tenemos aquella posición que dice que es necesario reconocer al imputado, la libertad de escoger entre presentarse o no a la audiencia del debate en calidad de manifestación libre y del derecho de defensa. En otras

palabras, el imputado debe gozar de la libertad de ausentarse al debate si considera que ello lo beneficia, y como decisión propia. Otra tesis, es aquella contraria a reconocer tal libertad y sentido a la presencia del imputado en el debate puesto que, la considera como un requisito esencial e indispensable para que el procedimiento típico se pueda celebrar.

Bien, la primera opinión, tiende a respetar la voluntad del imputado aún cuando la negación de éste sea arbitraria en aras del respeto ante todo, del derecho de defensa y así tal decisión, no podría ser combatida ni aún por la autoridad judicial ni por parte del Ministerio Público, ya que está respaldada con un principio constitucional inviolable, cual es el de la defensa (85).

El resultado será entonces, que el Público Ministerio, no puede obligar al imputado a presentarse a la audiencia del debate ejerciendo coacción sobre el mismo y así, ante la negativa de éste, debe proceder mediante las vías ordinarias ya que en este caso, sabemos, no se podría celebrar el proceso en ausencia del imputado.

La tesis contraria ve en cambio, en este acto del imputado, un obstáculo para la realización del procedimiento típico y por ello, considera que la presencia del acusado, es presupuesto esencial para el correcto desarrollo del rito en discusión y en consecuencia, condenando la negación del imputado a presentarse en la audiencia cuando especialmente, la misma es arbitraria ya que se sentarían las bases para impedirle al ordenamiento jurídico, para aplicar las normas según el caso y las circunstancias (86). Por otro lado, el Ministerio Público, se sostiene que está dotado de ciertos poderes, puede recurrir a la coacción para conducir al imputado a la audiencia, siempre que su negación sea arbitraria. Tal posición, se funda ante todo, en el articulado del CPP que en su art. 502, establece el poder del Ministerio Público, para "conducir" al imputado a la audiencia (87).

Nuestro punto de vista coincide con aquel que

(83) CAMPO O., *op. cit.*, pp. 1008-1009.

(84) *Idem.*

(85) En este sentido, la jurisprudencia (Corte de Apelación) y alguna parte de la doctrina; SABATINI G., "*Trattato dei procedimenti speciali e complementari*", Nov. Dig. Ital., voce, "Giudizio Direttissimo", 1956, p. 185.

(86) El problema se trata con detalle en: GALASSO A., "*Giudizio direttissimo-imputado-rifiuto di presentazione all'udienza, effetti, traduzione coattiva, illegittimità*", Giust. Pen., 1975, III, c. 492; GALLI G. "*Rilievi in tema di presentazione all'udienza nel giudizio direttissimo*", Riv. di Dir. Proc. Pen., 1966, p. 709.

(87) La Corte de Casación, en dos ocasiones consecutivas, afirmó que la negación del imputado a presentarse a la audiencia, no podía ser protegida bajo la normativa de los arts. 427 inc. 2. y 497, inc. 2. del CPP (o sea la transformación por las formas ordinarias) y así concretó que la negación dicha, más bien daba lugar a que el M.P., ejerciera la coacción sobre el imputado para que lo condujera a la audiencia. *Idem.*, c. 493.

desaprueba la negación arbitraria del imputado para hacerse presente al debate, pues si todos los requisitos legales, permiten que el proceso directísimo típico, se celebre, no puede ser la voluntad del imputado a impedir que se desarrolle éste. Si se da tal posibilidad, estamos en presencia de un excesivo respeto a la voluntad del acusado y con ello, sacrificando la seguridad social y los propósitos que le son implícitos a este tipo de procedimiento, en primer lugar el objetivo de mayor celeridad y también aquel de la ejemplaridad (88).

3. El proceso directísimo en caso de que el Ministerio Público haya emitido una orden de captura en el día treintésimo de la comisión del hecho:

Un caso de particular interés que cabe tratar aquí es aquel en virtud del cual, procede el procedimiento por vía directísima típico cuando no sean necesarias particulares investigaciones y se haya emanado por parte del Ministerio Público, una orden de captura dentro de los treinta días posteriores a aquel en el cual se consumó el hecho punible. Sobre el mismo, se han dado algunas discusiones en la doctrina porque en su gran mayoría, se considera como una hipótesis donde el procedimiento directísimo típico, se altera y se da lugar a una forma del proceso con instrucción (creemos sumaria porque viene hecha por el Ministerio Público). Efectivamente, se ha dicho que en este caso, la emanación de la orden de captura por parte del Ministerio Público, presupone que éste, en el lapso de los 30 días: desde el momento de la comisión del hecho al momento de la captura, haya llevado a cabo investigaciones para determinar la evidencia de los indicios de culpabilidad contra la persona que debe ser capturada, (art. 252 CPP). De tal manera que así, se celebra la fase de la instrucción (89).

Se ha señalado también en el ámbito doctrinario que con la figura en comentario, se alteran notablemente, los presupuestos para plantear el juicio directísimo, ya que necesariamente estamos en presencia de dos elementos coexistentes como son: por un lado, el proceso exabrupto, al pedirse la vía directísima y por otro, existía una vía pendiente

bajo la forma de una instrucción sumaria iniciada con la orden de captura. En consecuencia, sostiene este sector de la doctrina, que la "innoción" en este caso frente al proceso con instrucción sumaria, es la simplificación que se verifica en relación a la estructura de transición entre la fase de instrucción y el debate; en vez de pedirse una citación del Ministerio Público al imputado, éste es presentado directamente en audiencia y además, cuenta para tal simplificación, la condición de que el imputado debe ser presentado en la audiencia, al décimo día de la captura (90).

Se ha afirmado también que en este caso para que se cumpla el requisito de la no necesidad de especiales investigaciones, se requiere la existencia de indicios particulares de la comisión del hecho delictivo para individualizar al autor de éste, es decir, debe existir certeza probatoria pues no entra en juego el requisito de la flagrancia (91).

B. Consideraciones sobre el proceso penal costarricense en materia del llamado "juicio con citación directa":

En Costa Rica, encontramos como una forma del procedimiento penal, el ya citado "juicio por citación directa", el cual podemos considerar en líneas generales, como una estructura procesal más simple en relación al proceso ordinario con instrucción formal pero, que en fondo, no es otra cosa que la figura de la "instrucción sumaria" que se encuentra en el Código Procesal italiano, la cual viene desplegada por parte del Ministerio Público, (arts. 389 y ss. CPP ital.).

1. Casos en los que procede la vía de la citación directa en la legislación nacional:

Bien, la figura en comentario, aparece regulada en el Código Procesal Penal costarricense además, como una forma de los procedimientos especiales (Tít. II, Cap. I) y aplicable para los siguientes casos:

En principio es aplicable para los casos denominados de "acción pública", en concreto, se refiere a aquellos reprimidos con pena de prisión no mayor a tres años o con pena privativa de libertad

(88) Un criterio semejante expresa también, CALASSO A., op. cit., c. 496.

(89) Ver en tal sentido, PISAPIA G. D., op. cit., p. 525.

(90) Así, CORDERO, op. cit., p. 488.

(91) MAZZANTI M., "Il giudizio direttissimo e le leggi recenti", Giust. Pen., 1975, III, c. 625.

y, para los casos de delitos cometidos en una audiencia judicial.

a. La citación directa y los delitos cometidos en una audiencia judicial:

En lo referente a este tipo de delitos, los casos se establecen taxativamente en la normativa correspondiente. En efecto, el articulado, remite al artículo 388 del CPP, en el cual encontramos indicados dichos casos y que en concreto son: la falsedad de testigos, peritos o intérpretes.

2. Desarrollo del procedimiento con citación directa:

El modo en el cual se despliega este procedimiento consiste en el ejercicio o emanación de una orden inmediata por parte del tribunal correspondiente, de detención contra el presunto culpable que se deja a la disposición del Agente Fiscal (M. P.) a quien se le remite todo el material referente al caso y así proceda en los términos que indica la ley.

a. Casos en los que el procedimiento por citación directa, no se admite:

Se exceptúan de la aplicación del procedimiento por citación directa, los casos que conforme al art. 402 CPP en razón de su complejidad o duración, sean incompatibles con las reglas del procedimiento sumario. Se extiende la limitación al caso en que procede el internamiento provisional del imputado que con previo dictamen del Organismo Médico Forense, ha declarado que el mismo, padecía de una enfermedad mental en el momento de la consumación del hecho punible (art. 296 CPP).

Se excluye el procedimiento en comentario también, cuando se trata de la existencia de obstáculos fundados en privilegios constitucionales (arts. 171 y ss. CPP) o si se trata de hechos imputados a funcionarios que administran justicia.

3. Situación del imputado en el juicio por citación directa:

En primer lugar tenemos, que en lo referente a la libertad personal del acusado, la ley dispone en su art. 406 CPP, que la misma puede serle privada mediante la detención, no obstante, el imputado goza del derecho de impugnar de tal resolución si la medida dura más de 24 horas, presentando demanda al juez instructor para que le conceda la libertad sea en base a una garantía o, sin dicha caución según el caso. Tal demanda se resuelve con carácter irrecurrible.

Se garantiza también, la interrogación del imputado, que se realiza por parte del Agente Fiscal (M.P.) (92) quien puede además, disponer con base en ella, de la libertad del acusado y concederle aún la excarcelación.

El imputado, por otro lado, tiene derecho a oponerse a que se le someta a la citación directa, recurriendo ante el juez de instrucción para obtener de éste resolución inmediata, sobre el punto (93).

También se hace obligatoria la presencia del defensor, el cual si ha sido nombrado por el imputado, se nombra de oficio por parte del Ministerio Público, (art. 406 CPP).

4. Forma del procedimiento por citación directa:

Según los términos del art. 404 CPP, como hemos podido observar, este procedimiento, se celebra por el Ministerio Público (Agente Fiscal) quien fundamentalmente, realiza una "información sumaria", (art. 169 CPP) procediendo directamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en su jurisdicción (94).

5. Duración de la información sumaria:

El requerimiento de la citación directa, se presenta al tribunal competente, en un plazo de quince días que inician a partir de la detención (cuando el imputado haya sido arrestado). Si en cambio, el

(92) Con base en el art. 413 CPP la interrogación es obligatoria bajo pena de nulidad y en ella, debe estar presente el defensor siempre que el imputado lo solicite, lo cual nos parece una deficiencia de la ley nacional, en cuanto la defensa inicia desde el momento en que se interroga al imputado y la asistencia del legal, garantiza el mejor ejercicio del derecho de defensa, por lo cual sostenemos, que la presencia del defensor, en este caso, no debería dejarse al arbitrio del imputado que en la mayor parte de los casos, no está en condiciones de defenderse técnicamente.

(93) La discrepancia sobre el punto, entre Agente Fiscal y el juez de instrucción, se resuelve en vía incidental, ante el Tribunal de Apelación que debe pronunciarse en el lapso de 24 horas, resolución la cual es irrecurrible.

(94) Garantía conferida al Procedimiento con citación directa, bajo la denominación de "garantía jurisdiccional", (art. 405 CPP.).

imputado se encuentra en libertad, el plazo se duplica por cuanto se establece un mes a partir del momento en el que se ha iniciado la información sumaria (art. 408 CPP).

6. Prórroga o conversión:

Si los términos anteriormente citados, transcurren sin que el Agente Fiscal, interponga el respectivo requerimiento de citación directa, el art. 409 CPP, concede la oportunidad al Ministerio Público, para que éste exponga ante el juez instructor, el motivo por el cual ha demorado (95) y así, solicitará una ampliación del plazo por un máximo de diez días. En caso contrario o sea, si el nuevo plazo se deja pasar sin presentar el requerimiento, el asunto se transforma en un caso de instrucción formal y la resolución que así lo declara, es irrecurrible.

El requerimiento de citación a juicio hemos visto, prácticamente, es el acto con el cual concluye el Agente Fiscal, la información sumaria y partiendo del resultado de ésta, plantea el requerimiento para la celebración del debate. Es diferente cuando la conclusión del Ministerio Público, es la de que no existe fundamento y en tal caso, pide que el imputado sea sobreseído o que si se abre la instrucción formal, se conceda la prórroga extraordinaria de la misma.

Como se ha podido observar, el procedimiento con citación directa de la legislación costarricense, participa de caracteres bastante diferentes a los que encontramos en el procedimiento directísimo italiano sea en la forma típica que en aquella atípica (96).

En el ámbito de nuestra legislación procesal penal, no existe pues, una figura intermedia que exprese mayor celeridad junto a las formas ordinarias; instrucción sumaria o la formal. En consecuencia, aún aquellos delitos que sobrevengan en circunstancias que hacen innecesarias indagaciones detenidas como hemos visto, puede perfectamente, verificarse. En este sentido, nos falta un modelo que agilice la actividad jurisdiccional penal, cuando ello sea una exigencia en aras de la celeridad en la actuación de la represión del delito que sabemos

muy bien, prolifera igualmente en nuestro medio. Por ello, un mecanismo más práctico y económico tanto en el sentido estricto del término como desde el punto de vista procesal, como es el de un proceso sin instrucción, no sería incompatible con nuestro ordenamiento jurídico y la respectiva realidad social-económica.

Nos saltan a la mente, muchos casos en los que la realización de un procedimiento más sintético, no solo daría ventajas en la economía de recursos humanos y materiales, sino que también en el ámbito social, desde el punto de vista de la efectividad de la justicia y la seguridad jurídica, principal finalidad del orden jurídico. Tales casos, podrían ser aquellos de tantos pequeños y grandes delitos de hurto y robo que sobrevienen en las circunstancias del arresto en estado de flagrancia o para aquellos que se consolidan contra las autoridades de policía, delitos de obscenidad, cometidos mediante la imprenta junto con todos aquellos que sean susceptibles de perpetrarse mediante dicho medio de publicación, en fin las especies fácticas no faltan y hacer aquí un elenco nos llevaría demasiado tiempo. Lo importante es hacer notar la existencia de un mecanismo más breve en la actuación de la ley penal que representa también un medio de combatir el crimen con menor inversión lo que es de mucha importancia en una nación en vías de desarrollo.

Un caso que podría ser inmediatamente, discutido en sede de debate es por ejemplo, el delito cometido en una audiencia judicial el cual vimos, se regula en nuestro medio con el proceso de citación directa, con lo cual el trámite se hace extenso y lento y ante todo, inútil. La evidencia de la prueba en estos casos permite perfectamente, un proceso sin instrucción sin peligro de menoscabar las garantías de las partes en el proceso para no insistir sobre el punto.

Como conclusión final, consideramos que el proceso directísimo, entendido fundamentalmente, como un proceso sin instrucción cuando no se exijan particulares investigaciones en razón de la evidencia de la prueba y la relación causal entre autor del hecho y este mismo, es una manifestación de las formas procesales penales, de gran utilidad y un

(95) En caso de demora injustificada, el asunto pasa al Tribunal de Apelación.

(96) Cabría aquí, hacer la salvedad del ya comentado caso de la emanación de una orden de captura dentro de los treinta días desde la comisión del delito, contemplado en la ley italiana como un tipo de procedimiento directísimo y que vimos, prácticamente es un caso de instrucción sumaria. Ver en esta investigación sobre el tema, pp. 79 ss.

instrumento de efectiva y celeridad administración de la justicia represiva que vale la pena tomar en cuenta para el mejoramiento de nuestras instituciones en tratándose del proceso penal.

Así, esperando que la presente investigación

haya ofrecido un cuadro informativo para el lector y que eventualmente, pueda tener utilidad en el ya citado mejoramiento de nuestras instituciones jurídicas, damos fin a la misma.

BIBLIOGRAFIA

- BELLAVISTA, Girolamo, *Lezioni di Diritto Processuale Penale*, Milano, 1975.
- CAMPO, Orazio, *Enci. del Diritto: "Giudizio direttissimo"*, Milano, 1972.
- MANZINI, Vincenzo, *Trattato di Diritto Processuale Penale Italiano*, Torino, 1972.
- SABATINI G., *Trattato dei procedimenti speciali e complementari nel processo penale*, Torino, 1956.
- SABATINI G., *Nov. Dig. Ital.: "Giudizio direttissimo"*, Torino, 1960.
- PROVIDENTI, Franco, *Riv. Pen. Ital.: "Il giudizio direttissimo"*, 1967.
- VANNINI, Ottorino e COCCIARDI, Giuseppe, *Manuale di Diritto Processuale Penale Italiano*, Milano, 1979.
- RANIERI, Silvio, *Manuale di Diritto Processuale Penale*, Padova, 1967.
- MAZZANTI, Manlio, *Il procedimento direttissimo*, Milano, 1972.
- CORDERO F., *Procedura Penale*, Padova, 1967.
- PISAPIA, Gian D., *Compendio di Procedura Penale*, Padova, 1975.
- GALLI, Guido; SICLARI, Bruno; SIENA, Francesco, *Le recenti leggi contro la criminalità*, Milano, 1977.
- Del POZZO, *Giust. Pen.: "Riflessioni sulla flagranza di reato"*, 1960.
- LEONE, Giovanni, *Manuale di Diritto Processuale Penale*, Napoli, 1975.
- MASSA C., *Riv. di Dir. Proc. Pen.: "Considerazioni in tema di processo direttissimo"*, 1957.
- SCAPARONE, Metello, *Giur. Cost.: "Non necessità di speciali indagini nei giudizi direttissimo"*, 1971.
- GAITO, Alfredo, *Riv. Ital. di Dir. e Proc. Pen.: "Sulla non necessità di speciali indagini nei giudizi direttissimo"*, Milano, 1973.
- SABATINI G., *Nov. Dig. Ital.: "Giudizio direttissimo"*, Torino, 1960.
- NOSENGO S., *Riv. Ital. di Dir. Proc. Pen.: "Le varie ipotesi di giudizio direttissimo"*, Milano, 1976.
- NUVOLONE P., *I reati di stampa*, Milano, 1951.
- CANTARANO C., *Codice della legislazione sulla stampa*, Roma, 1966.
- JANNUZZI e FERRANTE, U., *I reati nella legislazione sulla stampa*, Milano, 1969.
- CHIAVARIO, Mario, *Giur. Cost.: "I procedimenti penali per direttissima nelle decisioni costituzionali de 1972"*, Milano, 1972.
- LEONE, G., *Lineamenti di Diritto Processuale Penale*, Napoli, 1958.
- FOSCHINI, G., *Enci. Forense: "Il dibattimento"*, Milano, 1958.
- De MARISCO A., *Diritto Processuale Penale*, Napoli, 1966.
- CIANI G., *Cass. Pen.: "Giudizio direttissimo"*, 1974.
- ALBAMONTE A., *Cass. Pen.: "L'interrogatorio dell'arrestato ed il giudizio direttissimo"*, 1977.
- GATTO, Alfredo, *Giust. Pen.: "Sul preteso potere istruttorio del Pùbblico Ministero nei giudizi direttissimo"*, 1976.
- RAMAJOLI S., *Arch. Pen.: "Giudizio direttissimo; obligatorietà e natura del 'sommario interrogatorio' del imputado"*, 1975.
- Foro Italiano, 1967.
- SABATINI G., *Nov. Dig. Ital.: "Trattato dei procedimenti speciali e complementari"*, 1956.
- GALASSO A., *Giust. Pen.: "Giudizio direttissimo-imputato-rifiuto di presentazione all'udienza, effetti, traduzione coattiva, ilegittimità"*, 1975.
- GALLI G., *Riv. di Dir. Proc. Pen.: "Rilievi in tema di presentazione all'udienza nel giudizio direttissimo"*, 1966.
- MAZZANTI M., *Giust. Pen.: "Il giudizio direttissimo e le leggi recenti"*, 1975.